

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINIOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 20 de Marzo.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 51.

## REEMPLAZOS.

Prévia propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, á los fines prescritos en los artículos 118 de la ley de Reclutamiento é igual disposición del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, he dispuesto que el juicio de exenciones de los que declarados soldados no se conformaron con los fallos de los Ayuntamientos, de todos los soldados condicionales y prófugos, excluidos total ó temporalmente por no alcanzar la estatura mínima de un metro quinientos milímetros, á que se refiere el art. 80 de la ley citada en su párrafo 3.º, ó la de un metro quinientos cuarenta y cinco, que se necesita para ingresar en el Cuerpo activo, según el 83; de los que lo fueron por hallarse padeciendo enfermedades de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del Cuadro de inutilidades físicas, así como para reconocer á los padres y hermanos impedidos y á cuantos apelen de la declaración de utilidad, dé comienzo el 2 de Abril próximo y hora de las ocho en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial de la Diputación para llevar á efecto los actos definidos en los artículos 85,

95 en su párrafo 4.º; 123, 124, 128 y 129 de la ley; 122, 124, 125, 129, 130 y 131 del reglamento citado; 9.º y siguientes del de inutilidades para el servicio del Ejército y de la Armada.

Para la conducción de dichos mozos é identificación de sus personas en los actos definidos en los artículos 124, 125, 126, 128 y 129 de la ley; 60, 122, 125, 130 y 131 del reglamento, nombrarán los Ayuntamientos un Comisionado vecino de la localidad, á tenor del art. 120 de la ley, 94 del reglamento para su ejecución y 7.º del de inutilidades y exenciones, cuyo representante entregará las relaciones prevenidas en el art. 122 de la ley, los certificados de talla y reconocimiento facultativo de los de las revisiones anteriores que tuvieron precisión de sufrir nuevo reconocimiento, según Real orden de 21 de Febrero de 1899, los de utilidad ó inutilidad para el trabajo de los padres y hermanos comprendidos en las reglas 1.ª en su párrafo 2.º, y 6.ª, art. 88 de la ley, remitiendo el testimonio por el correo en pliego certificado en el plazo que se les tiene prevenido y los expedientes personales á que se refiere el art. 61 del reglamento, si no les hubieran remitido, que vendrán con los requisitos prevenidos por la Real orden de 8 de Enero último y de la cual tienen conocimiento los Ayuntamientos por haberse publicado en el *Boletín Oficial* de 13 del mismo y por el oficio de remisión de filiaciones que ya habrán recibido, no necesitando franqueo, basta que certifiquen el Alcalde y Secretario que contiene el pliego documentos de quintas.

Reiterando lo dispuesto en la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín* de 7 de Enero último, y lo

que previene el Indicador que la Comisión mixta les dirigió en 23 de Febrero de 1901, los expedientes justificativos de las excepciones legales comprendidos en los once casos del art. 87 y en las doce reglas del 88 han de remitirse por el correo en pliego certificado con ocho días de antelación al señalado para la comparecencia en la Capital de los mozos comprendidos en los artículos 80 al 83, 87 y 88, á quienes se refiere este señalamiento, cuidando de enviar inmediatamente los que aún no lo verificaron, los *estados ultimados de la clasificación*, puesto que según el artículo 83 del reglamento «todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos tendrán que ser falladas por éstos irremisiblemente el día 27 de Marzo, lo más tarde. Si para dicha fecha algún mozo no hubiere presentado la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento fallará lo que proceda, con sujeción al estado en que se halle el expediente, sin conceder en ningún caso ulteriores prórrogas. Los Ayuntamientos que por cualquier causa hubiesen dejado de resolver los expedientes en el plazo arriba indicado, incurrirán en el máximo de la multa que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirlas.»

Por lo expuesto comprenderán los Ayuntamientos que solo se conocen de las excepciones legales del artículo 87 que se hubieren concedido y de las denegadas que se reclamen hasta la víspera de la salida para la Capital; de las exclusiones totales ó temporales por cortedad de talla ó defecto físico; de los recursos que contra

estos actos se interpongan en el plazo indicado; de los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos y de los que habiendo sido declarados útiles no se conformen con esta resolución; siendo preciso, por lo tanto, que á todos cuantos se encuentren en este caso, así como los comprendidos en el párrafo 2.º, art. 95 de la ley, se les cite, en la forma que previene el 119, llamando la atención de todos estos interesados acerca del precepto consignado en el 129 del reglamento, que dice lo siguiente: «en todos los casos de exclusión total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de Reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente. Estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida.

»Caso de no comparecer se entenderá renuncian la excepción y serán declarados soldados.»

No se señala día á los pueblos de Villodre, Quintana del Puente, Robladillo, Belmonte, Mazuecos, Villanueva del Rebollar, Villerías, La Serna y Villabasta, porque según los datos remitidos no aparece tengan mozos que revisar, pero como con posterioridad pueden los interesados apelar de los fallos dictados por el Ayuntamiento, dentro del plazo señalado en el art. 101 de la ley, lo comunicarán los Alcaldes de oficio á esta Comisión á fin de que designe día para el juicio de exenciones.

Con las precedentes advertencias y las contenidas en las circulares dirigidas á los Ayuntamientos por este Gobierno, me prometo que los Alcaldes no escasearán cuantos medios pone la ley á su disposición

para que el servicio se realice en los plazos que á cada Ayuntamiento se designan, evitando de esta suerte las correcciones del art. 84 del reglamento y los demás medios coercitivos que en materia de reemplazos confieren á los Gobernadores las leyes y disposiciones vigentes, según Real orden de 14 de Octubre de 1897; que se utilizarán contra los Alcaldes y Secretarios que, no obstante los ruegos y conminaciones, no han remitido los estados de clasificación.

Palencia 18 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

*Designación de días para el juicio de excepciones, exclusiones totales y temporales de los mozos del actual reemplazo y de anteriores y reconocimiento de los útiles que no se conformaron con esta declaración, así como de los padres y hermanos impedidos y de los que declarados hábiles para el trabajo apelan ante la Comisión mixta.*

*Día 2 de Abril.*

Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Amusco.  
Astudillo.  
Boadilla del Camino.  
Cordovilla la Real.  
Itero de la Vega.  
Lantadilla.  
Melgar de Yuso.  
Palacios del Alcor.  
Piña de Campos.  
Rivas.  
Santoyo.  
Támara.

*Día 4 de Abril.*

Torquemada.  
Valbuena de Pisuerga.  
Valdeolmillos.  
Valdespina.  
Villagimena.  
Villalaco.  
Villamediana.  
Villodrigo.  
Alba de Cerrato.  
Antigüedad.  
Baltanás.  
Castrillo de Don Juan.  
Castrillo de Onielo.

*Día 5 de Abril.*

Cevico de la Torre.  
Cevico Navero.  
Cobos de Cerrato.  
Cubillas de Cerrato.  
Espinosa de Cerrato.  
Hérmeces.  
Herrera de Valdecañas.  
Hontoria de Cerrato.  
Hornillos de Cerrato.  
Palenzuela.  
Población de Cerrato.  
Reinoso.  
Soto de Cerrato.  
Tabanera de Cerrato.  
Tariago.  
Valdecañas.  
Valle de Cerrato.  
Vertabillo.  
Villaconancio.  
Villahán de Palenzuela.  
Villaviudas.

*Día 6 de Abril.*

Abia de las Torres.  
Arconada.  
Bahillo.  
Bustillo del Páramo.  
Calzada de los Molinos.  
Calzadilla de la Cueva.  
Carrión de los Condes.  
Cervatos de la Cueva.  
Frómista.  
Fuente-andrino.  
Las Cabañas.  
Ledigos.  
Lomas.  
Marcilla.  
Moratinos.  
Nogal de las Huertas.  
Osornillo.

*Día 7 de Abril.*

Osorno.  
Población de Arroyo.  
Población de Campos.  
Requena de Campos.  
Revenga.  
Riveros de la Cueva.  
San Cebrián de Campos.  
San Lorenzo de la Vega.  
San Mamés de Campos.  
Santillana de Campos.  
Terradillos.  
Torre de los Molinos.  
Villadiezma.  
Villaherreros.  
Villalcázar de Sirga.  
Villamorco.  
Villamuera de la Cueva.  
Villarmentero.  
Villasabariago.  
Villaturde.  
Villoldo.  
Villovieco.  
Aguilar de Campoó.

*Día 8 de Abril.*

Alar del Rey.  
Alba de los Cardaños.  
Arbejal.  
Barrio de San Pedro.  
Barruelo de Santullán.  
Becerril del Carpio.  
Brañosera.  
Camporredondo.  
Castrejón.  
Celada de Robledo.  
Cenera.

*Día 9 de Abril.*

Cervera de Río-Pisuerga.  
Cozuelos.  
Dehesa de Montejo.  
Herreruela.  
Lavid de Ojeda.  
Ligüérsana.  
Lores.  
Micieces de Ojeda.  
Mudá.  
Nestar.  
Olmos de Ojeda.  
Otero de Guardo.  
Payo.  
Perazancas.  
Polentinos.  
Pomar.  
Prádanos de Ojeda.  
Quintanalugos.  
Rebanal de las Llantas.  
Redondo.  
Resoba.

*Día 11 de Abril.*

Respanda de la Peña.  
Salinas de Pisuerga.  
San Cebrián de Mudá.  
San Martín de los Herreros.  
San Salvador de Cantamuga.  
Santibáñez de Ecla.  
Santibáñez de Resoba.  
Triollo.  
Valdegama.  
Valoria de Aguilar.  
Valle de Santullán.  
Vañes.  
Vega de Bur.  
Vergaño.  
Verzosilla.  
Villabermudo.  
Villanueva de Henares.

*Día 12 de Abril.*

Abarca.  
Abastas.  
Añoza.  
Autillo de Campos.  
Baquerín de Campos.  
Boada de Campos.  
Boadilla de Rioseco.  
Capillas.  
Cardeñosa.  
Castil de Vela.  
Castromocho.  
Cisneros.  
Frechilla.  
Fuentes de Nava.  
Guaza.  
Mazariegos.  
Meneses.

*Día 13 de Abril.*

Paredes de Nava.  
Pozo de Urama.  
Pozuelos del Rey.  
San Román de la Cuba.  
Villacidaler.  
Villada.  
Villalcón.  
Villalumbroso.  
Villaramiel.  
Villatoquite.  
Villega.

*Día 14 de Abril.*

Ampudia.  
Autilla del Pino.  
Baños de Cerrato.  
Becerril de Campos.  
Dueñas.  
Fuentes de Valdepero.  
Grijota.  
Husillos.  
Magaz.  
Manquillos.  
Monzón.

*Día 15 de Abril.*

Pedraza de Campos.  
Perales.  
Revilla de Campos.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Torremormojón.  
Valoria del Alcor.  
Villalobón.  
Villamartín de Campos.  
Villamuriel de Cerrato.  
Villaumbrales.  
Arenillas de San Pelayo.  
Ayuela.  
Bárcena de Campos.  
Báscones de Ojeda.  
Buenvista y su Barrio.  
Bustillo de la Vega.

Calahorra de Boedo.  
Castrillo de Villavega.

*Día 16 de Abril.*

Collazos de Boedo.  
Congosto.  
Dehesa de Romanos.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Fresno del Río.  
Gozón.  
Guardo.  
Herrera de Río-Pisuerga.  
Itero Seco.  
La Puebla de Valdavia.  
Mantinos.  
Membrillar.  
Olea.  
Olmos de Río-Pisuerga.  
Páramo de Boedo.  
Pedrosa de la Vega.  
Pino del Río.  
Poza de la Vega.  
Quintanilla de Onsoña.  
Renedo de Valdavia.  
Renedo de la Vega.  
Revilla de Collazos.

*Día 18 de Abril.*

Saldaña.  
San Cristóbal de Boedo.  
Santa Cruz de Boedo.  
Santervás de la Vega.  
Sotobañado.  
Tabanera de Valdavia.  
Valderrábano.  
Vega de Doña Olimpa.  
Velilla de Guardo.  
Ventosa de Río-Pisuerga.  
Villaeles.  
Villafruel.  
Villalba de Guardo.  
Villaluenga y Gaviños.  
Villameriel.  
Villamoronta.  
Villanueva de Abajo.  
Villanueño.  
Villaprovedo.  
Villarrabé.  
Villasarracino.  
Villasila y Villamelendro.  
Villota del Duque.  
Villota del Páramo.

*Día 19 de Abril.*

Palencia.—Reemplazo de 1904.

*Día 20 de Abril.*

Palencia.—Revisiones.

CIRCULAR N.º 52.

*Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.*

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Villasila para la construcción del trozo 3.º de la carretera de Membrillar á Herrera y conforme lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 15 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLASILA.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la ocupación de fincas con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Membrillar á Herrera.

Número de orden.	CLASE DE LA FINCA.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	VECINDAD.
1	Monte.	Ayuntamiento de Villasila.....	Villasila.

Villasila 10 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Laureano Pérez.—Hay un sello de la Alcaldía.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan del pago de derechos los materiales inútiles de hierro y acero que las Compañías de ferrocarriles enajenen en el país á las personas que estimen conveniente y procedan de importaciones verificadas con franquicia arancelaria.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley, se considerarán como materiales inútiles los que, reducidos á longitudes menores de un metro, sólo puedan utilizarse en la refundición.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exentos de derechos de Aduana, desde el día de la promulgación de esta ley, los libros de todas clases que se importen en España, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén escritos en el idioma del país de donde procedan directamente ó con conocimiento directo, y estén editados é impresos en el mismo país; y

Segunda. Que sean obras originales de un ciudadano de dicho país que tenga adquirido el derecho de propiedad literaria de las mismas.

Art. 2.º La franquicia á que se refiere el artículo anterior sólo se aplicará á las Naciones que tengan en vigor Tratados de propiedad literaria y concedan á los libros impresos en España iguales franquicias á título de reciprocidad.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta del día 15 de Marzo.)

### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Clases pasivas.—Revista anual.

De conformidad con lo prevenido en el capítulo 28 del reglamento de la Dirección general de Clases pasivas, fecha 30 de Julio de 1900, durante todo el próximo mes de Abril tendrá lugar en esta Intervención de Hacienda la revista anual de las Clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia, para cuyo acto de revista deberán los interesados observar las reglas siguientes:

1.ª Desde el día 1.º al 30 del prefijado mes de Abril, en los días hábiles de oficina, se presentarán personalmente en esta Intervención todos los individuos residentes en esta Capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

2.º Los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó militar.

6.º Los que disfruten de los honores de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares, á quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10.º Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor que suscribe, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista.

11.º Los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

2.ª Los comprendidos en los números anteriores, excepto en el 9.º, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa, ni de los fondos provinciales y municipales.

Dicho oficio llevará la póliza de una peseta, con arreglo á la ley del Timbre del Estado.

3.ª Los individuos comprendidos en el núm. 9.º de la regla 1.ª, presentarán el oficio que determina la regla anterior, y además certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma, por medio de representante legal.

4.ª En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones precedentes, presentarán los siguientes documentos:

1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla que acredite en que figuran en la nómina.

3.º La cédula personal firmada por el interesado.

4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto

de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á viudas y huérfanos.

Al pié de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando á mi presencia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales, añadiendo los Religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

5.ª Los individuos que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso á esta Intervención, acompañando certificación facultativa. De la presentación de este documento se dará resguardo al interesado por medio de un volante, pasando después un Oficial de esta dependencia al domicilio de aquél, con objeto de llenar el requisito de revista, autorizando la certificación correspondiente.

6.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en la regla 4.ª la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia y estado, al pié de la cual consignarán dichas Autoridades locales la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Centro ministerial por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la regla anterior.

7.ª Al terminar el próximo mes de Abril, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, acompañando al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta con el recibí y la conformidad de esta Intervención.

8.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobran sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en la Capital, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la provincia, exigiéndoles solamente su cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago los documentos determinados en la regla 4.ª

9.ª Los pensionistas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del

Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en la época de la revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en esta Intervención, con la Real orden de concesión de pensión, nominilla y cédula personal.

10.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas en que hubiere alguna que disfrute pensión, y los Jefes de los Establecimientos benéficos y penales en que hubiera perceptores de haberes pasivos, se servirán dar aviso á esta Intervención, la cual acordará el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo objeto pasará á verificarlo un funcionario de esta dependencia en la forma que permita la regla de cada Instituto religioso ó el reglamento de dichos Establecimientos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con la advertencia de que aquéllos que no pasen la revista anual en las condiciones expresadas anteriormente, serán dados de baja en nómina y necesitarán para volver al disfrute de su haber ser rehabilitados por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia. Para obtener dicha rehabilitación será preciso justifiquen la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Palencia 16 de Marzo de 1904.—El Interventor de Hacienda, Francisco Ferreras.

#### Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

No habiendo comparecido el mozo Francisco Mateo Salas Gutiérrez, hijo de Tomás y de Manuela, número 6 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados de este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en los artículos 109 de la ley y 86 del reglamento, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales. En tal concepto, se cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y embargo á todas las Autoridades y sus Agen-

tes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Nota. No puede facilitarse las señas personales por ser desconocidas, y si únicamente se tiene noticia que el padre del mozo desempeña el cargo de Organista en un pueblo próximo á Madrid.

Cordovilla la Real 14 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Saturio Lerma.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia la venta en subasta pública de un solar ó parcela de terreno, situado en esta población y calle del Pósito, que mide doce metros cuadrados, de la pertenencia de Francisco Espina, ya difunto, deudor del Pósito municipal de esta villa, cuyo terreno linda por derecha entrando lo mismo que por espalda con casa y corral de Eduvigis Tarrero y por izquierda corral de Tomás González; cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 30 del actual, de once á doce de su mañana, por pujas á la llana, y no se admitirá proposición que no cubra el tipo de la tasación, que son veinticinco pesetas.

Villamediana 12 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Sergio Durango.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Se ha presentado ante mi Autoridad la vecina de esta villa Jerónima Fernández, manifestando habérsela extraviado un borrico el día 9 de los corrientes á las once de la mañana de la Plaza de Villada, cuyas señas son las siguientes: capón, de ocho años, alzada un metro 15 centímetros, bragado, con lunares en los costillares, chato y herrado de las manos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que hallado que sea se ponga á disposición de su dueño.

Villalcón 14 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Demetrio Duránte.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanuño.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para el año de 1905, se hace preciso que todo contribuyente que haya tenido alteración en su riqueza presente las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los títulos que justifiquen la transmisión de dominio, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Villanuño 18 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Quintín Macho.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.—TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Año 1904.—Mes de Febrero.

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:		
1	Legítimos.. . . . .	35
2	Ilegítimos.. . . . .	10
3	TOTAL.. . . . .	45
4	Nacimientos por 1.000 habitantes.. . . . .	2'84
Nacidos muertos:		
5	Legítimos.. . . . .	3
6	Ilegítimos.. . . . .	1
7	TOTAL.. . . . .	4
Defunciones ocurridas por:		
8	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).. . . . .	>
9	Tifus exantemático.. . . . .	>
10	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.. . . . .	>
11	Viruela.. . . . .	>
12	Sarampión.. . . . .	>
13	Escarlatina.. . . . .	>
14	Coqueluche.. . . . .	>
15	Difteria y crup.. . . . .	>
16	Grippe.. . . . .	>
17	Cólera asiático.. . . . .	>
18	Cólera nostras.. . . . .	>
19	Otras enfermedades epidémicas.. . . . .	>
20	Tuberculosis pulmonar.. . . . .	6
21	Tuberculosis de las meninges.. . . . .	>
22	Otras tuberculosis.. . . . .	2
23	Sífilis.. . . . .	>
24	Cáncer y otros tumores malignos.. . . . .	1
25	Meningitis simple.. . . . .	2
26	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.. . . . .	3
27	Enfermedades orgánicas del corazón.. . . . .	7
28	Bronquitis aguda.. . . . .	12
29	Bronquitis crónica.. . . . .	2
30	Pneumonía.. . . . .	>
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio.. . . . .	1
32	Afecciones del estómago (menos cáncer).. . . . .	1
33	Diarrea y enteritis.. . . . .	2
34	Diarrea en menores de dos años.. . . . .	1
35	Hernias, obstrucciones intestinales.. . . . .	>
36	Cirrosis del hígado.. . . . .	1
37	Nefritis y mal de Bright.. . . . .	1
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.. . . . .	>
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.. . . . .	>
40	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).. . . . .	>
41	Otros accidentes puerperales.. . . . .	>
42	Debilidad congénita y vicios de conformación.. . . . .	>
43	Debilidad senil.. . . . .	>
44	Suicidios.. . . . .	>
45	Muertes violentas.. . . . .	>
46	Otras enfermedades.. . . . .	7
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.. . . . .	1
48	TOTAL.. . . . .	50
49	Defunciones por 1.000 habitantes.. . . . .	3'15

Palencia 16 de Marzo de 1904.—El Jefe de los trabajos, Mariano Fernández.

#### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Arriendo de fincas rústicas del Pósito.

Don Cesáreo de la Guerra Castellanos, Alcalde de la villa de Paredes de Nava.

Hago saber: Que el día 4 del próximo Abril y hora de las once, tendrá lugar en la Sala de Actos de la Casa Consistorial, el arriendo en pública subasta por el sistema de pujas á la llana, de varias fincas rústicas pertenecientes al Pósito, por el tiempo, precio y bases señalados en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayun-

tamiento, donde puede examinarse los días y horas laborables.

Paredes de Nava 15 de Marzo de 1904.—Cesáreo de la Guerra.

#### GARBANZOS DE SIEMBRA.

Se venden superiores en Zamora en el almacén de ultramarinos y garbanzos de los Señores Puente y Alonso, procedentes de Regiones españolas donde mejores clases se recolectan, desde el limitado precio de 21 pesetas fanega hasta 50.

Remítense muestras por dichos señores á quienes las pidan. 11

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.